



Resolución Directoral

N° 1803-2006-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 12 DE Octubre DEL 2006

Visto el Acta de Inspección de fecha 24 de mayo del 2002, el Informe N° 077-2002-PE/DINSECOVI-Dif del 08 de julio del 2002, el Oficio N° 121-2003-PRODUCE/Dsvs de fecha 12 de marzo del 2003, los Oficio N° 367 y 504-2006-PRODUCE/PP de fechas 16 de junio y 09 de agosto del 2006 y el Informe Legal N° 3412-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs de fecha 28 de setiembre del 2006, contenidos en el Expediente N° 4145-2002-PE/DINSECOVI-Dsvs.

CONSIDERANDO:

Que, en operativo de control realizado por personal inspector de la Dirección de Inspección y Fiscalización del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) con fecha 24 de mayo del 2002, en la localidad de Chimbote, en el establecimiento industrial pesquero de propiedad de la empresa **FABRICA DE CONSERVAS URANO S.A.**, se constató la instalación de una planta de harina tipo FAQ (harina Standard) operativa, compuesta por 03 cocinas (una mixta y dos de vapor directo) 03 prensas (una de tornillo simple y dos de tornillo doble) y 02 secadores directos (uno con generador de gases calientes y otro con cámara de fuego tradicional), procediendo los inspectores a tomar las medidas de los citados equipos con la finalidad de evaluar la capacidad instalada;

Que, en el momento de la inspección, el representante de la empresa mencionó que desde la suspensión de su licencia de operación por Resolución Comisión de Sanciones N° 168-96-PE/CS, por no haber instalado la planta de agua de cola, hasta la fecha no había producido; manifestando además que su licencia de operación se encontraba en trámite de adecuación a la Ley General de Pesca y su Reglamento;

Que, según el Informe técnico N° 077-2002-PE/DINSECOVI-Dif, luego del trabajo de gabinete realizado por los inspectores comisionados, empleando las fórmulas establecidas en la Resolución Directoral N° 091-2002-PE/DNEPP se determinaron las capacidades de los equipos verificados: 03 cocinadores: 80 t/h, 03 prensas: 83 t/h y 02 secadores: 83 t/h, arribando a la conclusión que la capacidad instalada de la planta de harina inspeccionada era de 80 t/h;

Que, cabe indicar que analizados los hechos y los medios probatorios correspondientes, en virtud del artículo 33° del Decreto Supremo N° 008-2002PE, se procedió a notificar por la presunta infracción de incremento de capacidad instalada mediante el Oficio N° 121-2003-PRODUCE/Dsvs de fecha 12 de marzo del 2003, obrando en el expediente el cargo de recepción así como los descargos correspondientes, por lo que con esta notificación se dio inicio al procedimiento sancionador;

...//



A. RAMIREZ



RAUL PONCE

//..

Que, a través del escrito N° 14900002 de fecha 30 de octubre del 2002, el señor Roberto Svagel, director gerente de Fabrica de Conservas Urano S.A. presenta sus primeros descargos alegando dos temas puntuales 1) incongruencias de términos en el Acta de inspección, en la que se constató una planta de harina de pescado tipo FAQ instalada y operativa con todos sus equipos complementarios y el Oficio de Notificación N° 077-2002-PE/DINSECOVI/Dif, el cual está referido a la instalación de una planta de harina residual sin contar con la autorización correspondiente, por lo que manifiestan que este hecho es contradictorio de plano. 2) presentan un recuento histórico de resoluciones administrativas e impugnaciones realizadas, finalizando en que el día de la inspección se certifica la instalación de los equipos, incluyendo la planta de agua de cola, así como la operatividad de los mismos y el cálculo de capacidad instalada de 80 t/h, alegando que lo constatado es correcto, que la planta instalada se efectuó en virtud al derecho adquirido mediante el Reglamento de la Ley General de Pesca Decreto Supremo N° 001-94-PE, que en su séptima disposición complementaria, transitoria y final permite vía adecuación la regularización de la capacidad instalada, trámite al que la empresa se acogió formalmente. Acompaña copia fotostática de la Resolución Directoral N° 038-2000-PEDNPP en la que se aprecia que la empresa Ahumaderos Chimbote hoy PESQUERA CHAVEYCEL S.A., se le otorga una licencia de operación en adecuación a la Ley General de Pesca de 30 t/h de harina de pescado tipo convencional, pese a que contaba con una concesión de 15 t/h para el procesamiento de harina de residuos y especies desechadas, sustentando este acto en la séptima de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 001-94-PE. Manifiestan que en la actualidad su empresa ha presentado recursos impugnativos ante el Despacho Ministerial contra la Resolución Vice Ministerial N° 004-2002-PRO/DVM-PE, la que declaró infundado el recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 191-98-PE/DNPP e improcedente la solicitud de licencia de operación en adecuación a la Ley General de Pesca por lo que dicha Resolución Vice Ministerial no ha quedado consentida ni firme aún;



A. RAMIREZ

Que, mediante el escrito N° 04928002 de fecha 20 de marzo del 2003, el señor Roberto Svagel, director gerente de Fabrica de Conservas Urano S.A., manifiesta que a fin de fundamentar sus alegaciones le es imprescindible la lectura y el estudio del expediente administrativo que data del año 1975, que sin embargo, al haber sido remitido el expediente N° 2417-2002 en original al Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, por el Procurador Público encargado de los asuntos del Ministerio y no en copias autenticadas como es de uso y costumbre en estos casos, dicha acción vulnera su derecho de defensa al no poder contar con el expediente, el mismo que sirve de base para sus alegaciones; que asimismo solicitan que se realicen las coordinaciones con la dirección o dependencia correspondiente la devolución del expediente administrativo original para que puedan efectuar los descargos y alegaciones correspondientes. Sostiene que no entiende como se ha determinado una presunta infracción a la Ley General de Pesca sin contar con el expediente administrativo original, alegando que si lo hubieran tenido podrían tener el conocimiento entre otras cosas que están en proceso de adecuación de su licencia de operación en virtud al Decreto Supremo N° 001-94-PE y sus ampliatorias y que la planta se encuentra instalada y operativa;



RAUL PONCE

Que, de las investigaciones preliminares realizadas, se tiene que **FABRICA DE CONSERVAS URANO S.A.**, era titular de una concesión otorgada mediante la Resolución Directoral N° 270-89-PE/DGT de fecha 27 de junio de 1989, para desarrollar las actividades de enlatado y procesamiento de harina de residuos de pescado y especies desechadas en su establecimiento industrial ubicado en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, fijándose en 15 t/h la capacidad de la planta de harina de residuos;

...//



Resolución Directoral

N° 1803-2006-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 12 DE Octubre DEL 2006

//..

Que, en ejercicio de su derecho de defensa, la empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 191-98-PE/DNPP de fecha 28 de octubre de 1998 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 026-97-PE/DNPP la misma que declaró improcedente su solicitud de licencia de operación en adecuación a la Ley General de Pesca y su Reglamento;

Que, en el análisis del presente caso, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 191-2001-PE de fecha 15 de junio del 2001, en tanto **FABRICA DE CONSERVAS URANO S.A.**, no cumplió con implementar la planta de agua de cola dentro del plazo extraordinario establecido en seis meses, cuyo término fue el 16 de diciembre del 2001, habría operado la caducidad de la concesión, caducidad que es formalizada mediante la Resolución Vice Ministerial N° 004-2002-PRO/DVM-PE de fecha 12 de agosto del 2002, por lo que en la fecha de la inspección se comprobó un incremento ilegal de la planta de harina, esto es sin contar con autorización ni licencia de operación vigente;

Que, en términos concretos, el día 24 de mayo del 2002 (fecha de la inspección) inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización constataron al interior de las instalaciones industriales de la empresa **FABRICA DE CONSERVAS URANO S.A.** la existencia de una planta de harina tipo FAQ instalada de 80 t/h, hechos constitutivos de la infracción de incremento de capacidad instalada sin autorización, tipificado en el numeral 19) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, pasible de una sanción administrativa;

Que, los argumentos expresados en los descargos presentados por el señor Roberto Svagel Rastelli no desvirtúan los hechos constatados por los inspectores "in situ", toda vez que el simple hecho de no contar físicamente con el expediente administrativo que contiene el derecho administrativo así como los trámites de adecuación, no enerva las acciones de control y fiscalización efectuadas por los inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización, quienes en el marco de sus funciones asignadas con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas así como del seguimiento de los derechos administrativos, se constituyeron el día 24 de mayo del 2002, logrando constatar en las instalaciones industriales de la empresa **FABRICA DE CONSERVAS URANO S.A.** una planta de harina tipo FAQ de 80 t/h sin contar con la autorización respectiva;

..//



//..

Que, en la época de verificarse la ocurrencia, la empresa había presentado un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 191-98-PE/DNPP en lo concerniente a la actividad de harina de pescado residual y una solicitud de adecuación de la licencia de operación, tramites administrativos que son resueltos por la Resolución Vice Ministerial N° 004-2002-PRO/DVM-PE de fecha 12 de agosto del 2002 declarando infundada la apelación, improcedente la solicitud de adecuación y formaliza la caducidad de la concesión otorgada a través de la Resolución Directoral N° 270-89-PE/DGT;

Que, acuerdo al numeral 11.4 del artículo 11° del Reglamento de la Ley General de Pesca, el régimen de acceso a la actividad de procesamiento pesquero está constituido por las autorizaciones de instalación y licencias de operación otorgadas conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III del citado Reglamento;

Que, conforme lo dispone el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS (...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. (...);

Que, según la información proporcionada por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, la demanda contenciosa administrativa presentada por la citada empresa solicitando la nulidad de la Resolución Vice Ministerial N° 004-2002-PRO/DVM-PE de fecha 12 de agosto del 2002, fue declarada *fundada en parte*, declarándola nula con Resolución del 31 de enero del 2005, asimismo, con Resolución del 04 de enero del 2006, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima confirmó en parte la sentencia, extremo que declaró *fundado* ordenando al Ministerio de la Producción a emitir la correspondiente licencia de operación;

Que, conforme lo establece el numeral 19. del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, construir establecimientos industriales destinados al procesamiento de recursos hidrobiológicos, instalar plantas de procesamiento o incrementar capacidades de producción sin la correspondiente autorización, constituyen conductas sancionables por el ordenamiento pesquero tanto en el Decreto Supremo N° 008-2002-PE código 29. del cuadro de sanciones del artículo 41° del Decreto Supremo N° 008-2002-PE modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2003-PRODUCE, cuya sanción se calcula sobre el Exceso de la capacidad instalada en t/h por 2 UIT, como en la normativa sancionadora anterior. Exceso de la capacidad instalada $80-15= 65 \times 2 \text{ UIT} = 130 \text{ UIT}$;

Que, en el presente caso, siendo la inspección de una fecha anterior a la vigencia del Decreto Supremo N° 008-2002-PE, corresponde comprobar si la Escala de Multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 080-99-PE (que era la norma sancionadora anterior), le resulta mas beneficiosa que la aplicación del Decreto Supremo N° 008-2002-PE, conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 008-2002-PE, norma que refiere que los procedimientos administrativos sancionadores, iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión, *salvo que las posteriores le sean más favorables*;

Que, la Escala de Multas (Resolución Ministerial N° 080-99-PE) precisada por la Resolución Ministerial N° 170-2002-PE, establece en su artículo 12° que los infractores incursos en el inciso 18. del Artículo 8 del Reglamento del Título XI de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 002-99-PE, infracción tipificada en el numeral 19. del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, serán sancionados con una multa de 5 a 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

..//



A. RAMIREZ



RAUL PONCE



Resolución Directoral

N° 1803-2006-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 12 DE Octubre DEL 2006

//..

Que, tal como se aprecia del análisis comparativo de las normas, se ha determinado que la norma sancionadora más favorable corresponde a la Escala de Multas, la misma que establece una sanción entre un rango de 5 a 10 UIT, por lo que teniendo en consideración el artículo 149° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2002-PE relacionado con los criterios para la imposición de sanciones, de la valoración de la conducta del infractor, se comprueba la intencionalidad de su parte en los descargos con la aceptación de la conducta infractora, por ello la multa a aplicarse debe ser de 10 UIT;

Que, al haber concluido la controversia judicial iniciada por la empresa **FABRICA DE CONSERVAS URANO S.A.**, concerniente a la nulidad de la Resolución Vice Ministerial N° 004-2002-PRO/DVM-PE de fecha 12 de agosto del 2002 y estando esclarecida la situación legal administrativa de dicho establecimiento en la época de verificarse la ocurrencia, queda acreditado que la empresa infringió el numeral 9. del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, toda vez que incrementó su capacidad instalada sin contar con el título habilitante correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por el literal a. del artículo 147° y el artículo 149° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y lo establecido en el artículo 2° del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar con una multa ascendente a 10 UIT (DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS) a la empresa pesquera **FABRICA DE CONSERVAS URANO S.A.**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 19. del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, al haber incrementado la capacidad instalada de su planta de harina de 15 t/h a 80 t/h, en la localidad de Chimbote, el día 24 de mayo del 2002.

..//



A. RAMIREZ



RAUL PONCE

II..

Artículo 2°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonada en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, caso contrario, de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.



A. RAMIREZ

Artículo 3°.- Para los fines de determinar el importe de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 3°.- **TRANSCRIBIR** la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para los fines a que haya lugar y **PUBLICAR** la misma en el portal de la página Web del Ministerio de la PRODUCCION: www.produce.gob.pe

Regístrese y comuníquese.




RAUL PONCE MONGE
Director General de Seguimiento
Control y Vigilancia.